



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de Dos mil Veintiuno (2.021)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00816 00  
**ACCIONANTE:** EMERILDA MORON CAMARGO  
**ACCIONADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE  
INVALIDEZ.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**EMERILDA MORON CAMARGO**, actuando en representación de su hija **PAOLA AMADO ARIAS**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que hace aproximadamente un año, solicitó ante la Junta Médica de Calificación de Invalidez, la valoración por pérdida de capacidad laboral de su hija, declarada (*interdicta*), y teniendo en cuenta que en la actualidad padece de la enfermedad denominada como esquizofrenia, ya que se hace necesario contar con la misma para poder solicitar el trámite de pensión por sobrevivencia a la que tiene derecho.

Refirió que radicó ante la entidad encartada la solicitud de valoración con todos los documentos y el pago peticionado, luego que a pesar de haber realizado el examen, hasta la presente calenda no se le ha notificado del resultado de dicha valoración.

Precisó que a pesar de haber formulado distintas peticiones de manera virtual, hasta la presente data no se le ha resuelto nada sobre el particular por lo que es evidente que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición y motivo por el cual acude, al presente trámite preferente y sumario.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento a la entidad accionada.

Vencido el término concedido la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, señaló que posterior a la valoración médica mediante correo electrónico del doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), se le solicitó a la peticionaria, copia de la historia clínica que soporte los diagnósticos de esquizofrenia, mutismo y enfermedad vascular de miembros inferiores, la cual hasta la fecha en que fue elaborada la contestación, aún no había sido aportada; precisó que en distintas oportunidades se han tratado de comunicar directamente con la hoy solicitante de la acción de tutela, sin obtener resultado alguno; que frente a las solicitudes de petición informadas en el escrito de tutela, las mismas, fueron resueltas el pasado quince (15) de diciembre de dos mil veinte y notificadas al correo electrónico informado en los *petitum*, por lo que requiere la aplicación de la figura denominada como hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

**¿ LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?**

**¿Con la misiva enviada de forma electrónica el pasado quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020), y corroborada telefónicamente con la accionante, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?**

Precisado lo anterior y a efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios

ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Precisado la precedencia, como primera medida, se hace necesario verificar por parte de esta unidad judicial, si efectivamente la ciudadana **EMERILDA MORON CAMARGO**, cuenta con la capacidad e idoneidad propia para actuar como **agente oficiosa** de su hija **PAOLA AMADO ARIAS**, pues solo así, se podría adentrar esta Judicatura, con el estudio propio de la solicitud.

Entonces, resulta pertinente destacar que cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha sido enfática en indicar que además de su manifestación, deben cumplirse con los elementos normativos que a renglón seguido se deponen: **(i)** el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; **(ii)** del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; **(iii)** la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; **(iv)** la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se evidencia que, la solicitante de tutela manifiesta que actúa como “**madre** de **PAOLA AMADO ARIAS**, y que siempre ha estado pendiente de su estado de salud y los cuidados necesarios ya que su hija ha sido declarada “**interdicta**”, con ocasión de las enfermedades que le afectan; entonces, si ello es así, es imperativo desde tal escenario, que se otorgue la legitimación

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2013 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

para incoar la acción constitucional en calidad de agente oficioso, pues se trata de un parentesco en grado ascendente en primer grado, que le infiere la representación y que además siempre ha procurado su bienestar y recuperación.

En suma, vale la pena recalcar que el agente oficioso, cumple esta última función, cuando el titular de tales derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, situación que también se avizora para el caso *sub judice*, en donde se denota, que la agenciada, no está en condiciones para promover su propia defensa, debido a sus patologías y su declaración de interdicción.

Entonces decantada tal precisión, y demostrada la legitimación por parte de la accionante, este Juez Constitucional, se adentrara en el estudio del contenido de la acción de marras, para así determinar la vulneración o no de los derechos alegados en el escrito principal.

### **El caso concreto.**

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.<sup>2</sup>

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

**CUNDINAMARCA**, no emitió su respuesta dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico de la accionante, donde por demás se da respuesta a los interrogantes planteados, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento y satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición de la accionante, en tanto que del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con la solicitante del trámite refirió “*ya he recibido respuesta al derecho de petición a mi dirección electrónica*”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>3</sup>

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la

vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>4</sup>

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **EMERILDA MORON CAMARGO**, quien actúa en en representación de su hija **PAOLA AMADO ARIAS**.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **EMERILDA MORON CAMARGO**, quien actúa en en representación de su hija **PAOLA AMADO ARIAS**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**CUARTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

DP.